



Caducidad de la instancia atribuible a las partes en el derecho civil mexicano: un obstáculo para el acceso a la justicia

Andrés Ramírez Silvan

andres17ramirezs@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2818-4756>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Villahermosa, Tabasco, México.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal identificar las características esenciales que actualizan la caducidad de la instancia en materia civil y el como esta figura procesal afecta el derecho de acceso a la justicia. La investigación está basada en una metodología documental de tipo cualitativa descriptiva. Se seleccionó 1 artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, 1 tesis aislada y 5 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 artículos de la Constitución Federal y 1 artículo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para determinar la obligación de los operadores jurídicos para impulsar de oficio los procedimientos, cuando las partes se abstienen de presentar promociones y así evitar que se actualice la caducidad de la instancia, medida que garantiza la tutela judicial efectiva y el cumplimiento exacto del principio pro homine, dando así la mayor protección a la persona. Los resultados más relevantes de la investigación determinan que el artículo 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la protección judicial, por lo que esta norma impide al juzgador impartir justicia pronta y sin obstáculos.

Palabras clave: caducidad; instancia; acceso; justicia; tutela.

Correspondencia: andres17ramirezs@gmail.com

Artículo recibido: 05 agosto 2022. Aceptado para publicación: 15 agosto 2022.

Conflictos de Interés: Ninguna que declarar

Todo el contenido de **Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar**, publicados en este sitio están disponibles bajo

Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 

Como citar: Ramírez Silvan, A. (2022) Caducidad de la instancia atribuible a las partes en el derecho civil mexicano: un obstáculo para el acceso a la justicia. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4) 3431-3442. DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.2849

Expiration of the instance attributable to the parties in Mexican civil law: an obstacle to access to justice

ABSTRACT

The main objective of this research was to identify the essential characteristics that update the expiration of the instance in civil matters and how the right of access to justice is affected by this procedural feature. The research is based on a descriptive qualitative documentary methodology. 1 article of the Federal Code of Civil Procedures, 2 articles of the Code of Civil Procedures for the State of Tabasco, 1 isolated thesis and 5 jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation, 2 articles of the Federal Constitution and 1 article of the American Convention on Human Rights, were selected to determine the obligation of the legal operators to promote ex officio procedures, when the parties refrain from presenting motions and thus prevent the expiration of the instance from being updated, a measure that guarantees effective judicial protection and exact compliance with the pro persona principle, thus providing the person with the greatest protection. The most relevant results of the investigation determine that article 373 section IV of the Code Federal of Civil Procedures, violates the right to effective judicial protection, access to justice and judicial protection, therefore this standard prevents judges from imparting justice promptly and without obstacles.

Keywords: *expiration; instance; access; justice; guardianship.*

1. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia en México, en las últimas décadas se ha visto mermado por normas poco armonizadas con los derechos humanos, lo cual representa una crisis considerable en el sistema de justicia mexicano, que debe ser abatida con los mecanismos necesarios que permitan su eficacia, prontitud y aplicación, en ese sentido, el acceso a la justicia resulta ser un derecho humano que otorga la seguridad en base a requisitos específicos para que las personas puedan acudir a los Tribunales para exigir el reconocimiento de sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración de manera expedita, eficaz y en los plazos establecidos por la ley (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2019).

Empero, este derecho humano se ha visto entorpecido por normas contrarias a los derechos humanos, toda vez que el artículo 17 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) establece que todas las personas tienen derecho a la administración de justicia por tribunales competentes, en los plazos y términos que fijen las leyes, con resoluciones prontas, completas e imparciales por otra parte el artículo 373 fracción IV del (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2020) señala que en los procedimientos de tipo civil siempre que se transcurra más de un año sin actividad procesal que tienda a impulsar el procedimiento se actualizara la caducidad de la instancia.

Por lo tanto, ambas normas se contradicen pues la primera de estas provee un ampliado derecho tutelando el acceso a la administración de justicia y la segunda obstaculiza este derecho negándolo y condicionándolo a la prosecución continua del juicio bajo responsabilidad de las partes, disposición que aleja la figura del juez de la formula judicial, pues es este, quien administra la justicia y por tal circunstancia juega un papel importante para evitar que se actualice la caducidad de la instancia, la cual no es otra cosa que la terminación del proceso por falta de interés de los involucrados, medida con la cual el legislador se aseguró que los juicios sean interminables.

Este tema resulta relevante debido a que la caducidad de la instancia es una medida que provoca que todas las actuaciones que se hayan realizado en el juicio civil, queden sin efecto alguno, por lo cual la parte actora que haya promovido, pierde toda posibilidad de allegarse de justicia y en multitud de casos deberá pagar los gastos y

costas a la parte demandada por hacerlo litigar y pagar los honorarios de su defensa, esta figura transforma el derecho en arcaico pese a que existe el principio de progresividad que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, se le debe brindar la protección más amplia a la persona y aplicar en su favor la norma que más le favorezca.

Esto también encuentra su justificación en lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos que tutela el derecho de las personas de ser oídas por las autoridades, con sus debidas garantías y por tribunales competentes.

La teoría sobre la justicia de Rawls, propone a la justicia como algo indefinido, pues esta es la capacidad moral que tenemos para juzgar si algo es justo o no, partiendo de la idea de que la sociedad es una asociación autosuficiente compuesta por personas que en sus múltiples tipos de relaciones, se ajustan a determinadas reglas de conducta, que están previamente establecidas como obligatorias y que la mayoría de los individuos actúa conforme a ellas, por lo tanto para Rawls la justicia tiende a tener como objetivo que se cumplan con los estándares de la estructura básica de la sociedad, es decir; se deben adaptar a la forma en la cual las instituciones sociales distribuyen y aplican los derechos, deberes y obligaciones para con los ciudadanos y ciudadanas (Caballero, 2006).

Por otro lado, para que el acceso a la justicia se pueda establecer como una prioridad frente a la figura de la caducidad de la instancia, entonces hablamos de darle una consideración especial al principio *pro homine*, uno de los primeros teóricos en conceptualizar este principio fue Rodolfo Piza Escalante, famoso juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien señala que: “el principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen” (Opinión Consultiva oc-7/86, 1986), de esta forma el principio pro-persona se encamina a la conclusión de que la exigencia inmediata de los derechos humanos es la regla primordial y su condicionamiento la excepción.

En México pese a que los derechos humanos se encuentran vigentes, actualizados y en constante progresividad, aun no se cuentan con los mecanismos suficientes que faciliten el acceso a la justicia y que signifiquen una mínima complicación al momento

de que las personas acudan a ejercer su derecho petitorio en relación con el cumplimiento de deberes y derechos ante los órganos impartidores de justicia.

A partir del año 1804 tuvieron auge un conjunto de revoluciones liberales y románticas, que buscaron modernizar la posición de los individuos dentro de la sociedad, ya que se buscaba que el ciudadano fuese capaz de representar y a la vez ser representado, dentro del sistema legal compuesto por normas y códigos, para garantizar los derechos de los particulares y el derecho a la propiedad privada (Morales, 2019).

Previamente a la llegada del Código napoleónico en el continente americano ya se contaba con las cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Sin embargo, no se contaba con un andamiaje legal que permitiera que las leyes, reglamentos y códigos surtieran sus efectos. Esta forma de impartir justicia permaneció desde 1824 hasta la Constitución de la Reforma de 1857 pues se continuó aplicando las formas de administración de justicia decretadas durante el virreinato y que persistieron hasta dicha época. En dicho ordenamiento que data de la época virreinal ya existían un conjunto de normas que protegían los derechos de los habitantes de los pueblos y comunidades, se instauraron los primeros juicios verbales para hacer prácticos y ágiles los procedimientos legales.

Entre 1750 y 1812, inicia la especialización de tribunales para juzgar determinados delitos, por ejemplo: los jurados del común, compuestos por alcaldes, cuya función era representar a la justicia y por otro lado jurados penales graves, para causas que estaban dotadas de un carácter más riguroso por su naturaleza, comúnmente conocidos como juicios por pesos que se acompañaban de todo un sistema de defensorías.

En estas defensorías predominaban *los abogados de pobres*, término que al día de hoy ha sufrido una constante evolución en su concepción, por lo cual actualmente se conocen como defensores de oficio, aunque los abogados de los pobres no eran necesariamente abogados exclusivamente para pobres, sino para todas aquellas personas que tenían un modo honesto de vivir y que su nivel económico no les permitía tener acceso a un abogado particular, por tanto esta figura es de tipo solidaria y una ayuda social por parte del Estado para sectores rezagados en condiciones vulnerables y desventajosas.

Expuesto lo anterior, es indudable que el siglo XX fue uno de los periodos más difíciles por los cuales atravesó la administración de justicia, pero también es uno de los más

complejos (Morales, 2019), pues fue una época en donde el poder ejecutivo invadió las funciones del poder judicial, situación que contrasta con la actualidad, toda vez que si bien existe en el sistema jurídico mexicano la autonomía de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial (Vázquez Ramos, 2014), y que pueden ser coadyuvantes entre sí, pero no interdependientes, pues esto restaría legitimidad y legalidad a cada uno de sus actos, Vázquez Ramos concluye que la Constitución mexicana de 1917 es un referente importante que dio lugar a un importante control presidencial, pues en el presente las actividades del ejecutivo se encuentran reguladas por el poder legislativo, con lo cual se logra la democratización integral del sistema político.

Por un lado es grato que México cuente con un sistema judicial totalmente autónomo, (Chaires Zaragoza, 2004) este autor habla de la diferencia entre la independencia judicial objetiva y una subjetiva, interna y externa, así como de la autonomía del poder judicial y de los jueces, la independencia objetiva se refiere a la inmunidad de las estructuras institucionales de no subordinarse a ninguno de los otros poderes del Estado, ni siquiera al máximo tribunal mexicano: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni esta puede ordenar cambios organizativos, funcionales, administrativos ni judiciales a otros Tribunales ajenos a esta, por otra parte la independencia subjetiva es la que descansa sobre el aparato judicial propiamente hablando de la administración y aplicación de justicia, la cual se ve reflejada en las actuaciones discrecionales de los operadores jurídicos, acuerdos y sentencias que deben pronunciarse libres de injerencias de otros poderes u órganos.

Previamente (Lagos Villarreal, 2005), refiere a la caducidad como un plazo legal que extingue un derecho, así como su relación con otras figuras semejantes como: la caducidad legal, la prescripción y figuras parecidas como la usucapión, los plazos presuntivos y los plazos preclusivos. Por lo tanto, la caducidad se refiere de forma puntual en el tiempo que un derecho puede ser válido y eficaz, esta figura tiene sus orígenes en el derecho alemán y enfrenta en la actualidad un reto complejo en el ordenamiento jurídico mexicano que implica entenderla para descubrir el verdadero sentido con el que fue concebida.

(Canales Pichardo, 1996) expone que existe disenso entre los autores que refiere en su obra ya que algunos apuntan a que la caducidad es un medio de extinción de obligaciones y otros la señalan como una forma de perder derechos, lo cual resulta un

punto de partida para poder definir esta figura, sin embargo, el autor menciona que ambas son consecuencias de que la caducidad de la instancia se actualice y que su significado proviene del latín *caducus* que significa decrépito, anciano, percedero y de poca duración, lo cual infiere que el derecho pierde fuerza y que la ley se hace poco efectiva.

La caducidad de la instancia significa un obstáculo para el goce del derecho a la justicia pronta y expedita, contrariando a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es parte, particularmente en materia del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, y los principios procesales establecidos en la materia, esto debido a la contradicción que existe entre el artículo 3 fracción II y 150 fracción II (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, 1997) en donde el primer artículo señala que el juez tiene la obligación estricta de impulsar el procedimiento de oficio sin hacer de menos el derecho que tienen las partes en el juicio para realizar por su cuenta la debida prosecución, pero a su vez, obligando al juez a impulsar el proceso si las partes no lo hicieren. Finalmente, la caducidad de la cual nos habla el segundo artículo no debería actualizarse si el juez concedor realiza el impulso procesal al cual la ley lo obliga, en su caso, debería conminar en estricto apego al principio pro persona a las partes para que impulsen el juicio cuando advierta que existe el abandono procesal, para evitar se actualice la caducidad de la instancia.

La investigación se encuentra sustentada a través de un método científico, partiendo de lo particular a lo general, con el objetivo de mejorar la impartición de justicia y que se garantice este derecho fundamental a las personas que promueven juicios en la vía civil, derecho que se encuentra mermado por la falta de aplicación de la convencionalidad de los jueces, siendo el control de constitucionalidad en cuanto hace al artículo 17 de la Constitución Federal la herramienta básica para garantizar la tutela judicial efectiva, pues en este reside la diferencia entre otorgar o negar un derecho.

El propósito de la investigación es propositivo, pues sugiere armonizar la normativa civil para que el juzgador actúe aplicando el principio pro persona para actuar de oficio en los juicios civiles e impulsando de forma obligatoria los procedimientos para evitar se actualice la caducidad de la instancia y así no se obstaculice el acceso a la justicia para las y los ciudadanos.

2. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS O MATERIALES Y MÉTODOS

Para la elaboración de este artículo se recurrió a la consulta de Códigos de Procedimiento del orden Civil Federal y Estatal, así como de tesis de jurisprudencia alojadas en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a revistas indexadas para ayudar a fortalecer el marco teórico conceptual, esto con el objetivo de aportar socialmente un tema inédito que ayude al pronunciamiento de nuevos parámetros para la resolución de controversias en materia civil y a la progresividad de los derechos humanos y fundamentales.

La investigación tuvo un enfoque cualitativo descriptivo, desarrollado a partir del estudio analítico descriptivo con interpretación objetiva de fuente documental de tipo primario de artículos científicos de fuentes confiables.

El método empleado es el inductivo que va de lo particular a lo general a través del análisis de acontecimientos aislados que pueden impactar en lo general a través de la aplicación global.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

El estudio se encuentra respaldado por un conjunto de jurisprudencias que tutelan el acceso a la justicia entorno a la caducidad de la instancia como la de rubro “Caducidad de la instancia. No se configura por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2022), este criterio obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la figura de la caducidad de la instancia en materia civil no puede configurarse cuando la falta de actividad dentro de los procedimientos se debe a la falta de prosecución del juicio por parte del juzgador o juzgadora, por ejemplo: si en un juicio de daño moral existen oficios para imponer multas a algunas de las partes y el juzgador omite darles trámite provocando inactividad en el juicio por un largo periodo, este no puede invocar la actualización de la caducidad de la instancia ya que esta omisión se atribuye únicamente a este y no a las partes, por lo que el juez debe abstenerse de pronunciarse respecto a la caducidad para no dañar derechos humanos como el acceso a la justicia.

Por otro lado, cuando en un juicio existan incidentes relacionados con la personalidad de las partes, medidas cautelares o nulidad de notificación, nos enfrentamos a una razón suficiente para que se vea interrumpido el termino para que opere la caducidad

de la instancia (Semnario Judicial de la Federación, 2011), por lo tanto al considerarse a los incidentes como cuestiones accesorias a los juicios principales esta característica debe ser tomada en cuenta, así como cada una de las actuaciones que se realicen en estos, pues tiene relevancia la forma en la cual impactan en el principal, por lo que si en un juicio existe un incidente en el que se actúe constantemente, esta es razón suficiente para que no caduque la instancia y la vía propuesta para su substanciación.

Del mismo modo la tesis de jurisprudencia de rubro “Caducidad de la segunda instancia. El tribunal de alzada no puede decretarla cuando en el auto que admite y califica el grado del recurso de apelación, omite citar para sentencia, aun cuando haya transcurrido el término que la ley de la materia establece para su actualización (legislación del Estado de Jalisco)” (Semnario Judicial de la Federación, 2002), maneja a la caducidad desde la óptica de la abstención del juzgador de citar a las partes para oír sentencia, pues los operadores jurídicos estilan que cuando no hay diligencias pendientes por desahogar esperan a que las partes presenten sus promociones solicitando la citación para oír sentencia, lo que puede dar lugar a que se actualice la caducidad si estas omiten hacerlo abandonando el proceso por más de 120 días en asuntos Estatales y de 1 año en los Federales, cuando es deber del juez citar sin mayor requisito que su propio pronunciamiento sobre el estado que guarda el expediente, en base a la atención debida de los derechos humanos, pues debe actuar con discrecionalidad, liberando a las partes de la responsabilidad de solicitar la citación para oír sentencia, pues esta es obligación del juez de emitirla en atención a la tutela judicial efectiva que debe ejercer en favor de la ciudadanía.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador de rubro “Caducidad de la instancia. Solo opera mientras existe una carga procesal para las partes (Interpretación pro persona y conforme del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo)” (Semnario Judicial de la Federación, 2016), con esta tesis se confirma que la caducidad de la instancia solo se puede actualizar cuando existe el deber de las partes para impulsar el procedimiento y no por aquellas actuaciones que son atribuibles al juez de origen en las obligaciones propias de su cargo, en esta tesitura los actos consistentes en: citar para oír sentencia y emitir autos que regularicen las actuaciones por errores humanos, son atribuibles de forma obligatoria al juez.

La tesis aislada titulada “Caducidad de la instancia. Vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva” (Semana Judicial de la Federación, 2017), da la apertura a la discusión que se plantea en la presente investigación, pues forma parte del precedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues aquí ya se habla del como la figura de la caducidad de la instancia vulnera derechos fundamentales y el debido proceso en el sistema jurídico mexicano, pues no se privilegian estos derechos y principios a pesar de las disposiciones en contrario que establecen los artículos 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles y los artículos 3 fracción II y 150 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

3.2 Discusión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis de rubro “Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su ejercicio” (Semana Judicial de la Federación, 2016), que las autoridades judiciales deben analizar dependiendo de cada caso, si deben aplicar el control constitucional y si es necesario realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto o inaplicar criterios, lo cual sucede cuando se esta frente a una norma que carece del contenido esencial de los derechos humanos, en el caso de la caducidad de la instancia esta norma actualiza una categoría sospechosa para el juzgador, pues extinguir la instancia significa obstaculizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Por ello dicha figura viola el artículo 17 de la Constitución Federal mexicana a la luz de los derechos humanos, pues las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos legales, de igual forma el citado arábigo constitucional desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia con eficacia y prontitud, norma que se concatena con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se encuentra tutelada la protección judicial, pues existe obligación por parte de los Estados partes, en garantizar la existencia de recursos sencillos y efectivos contra actos que violen los derechos fundamentales, por ello el hecho de que la autoridad judicial decida sobre la extinción de derechos, convierte el sistema jurídico en inaccesible contrariando la disposición internacional.

Derivado de lo que antecede, se concluye que los artículos 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 150 fracción II del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, México, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el diverso 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia sino también implica la obligación de los legisladores de establecer leyes procesales que contengan reglas para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y a su vez tienen la obligación de no contrariar con disposiciones como la prevista en el referido artículo 150 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco y que incentivan el incumplimiento de la obligación constitucional en perjuicio de las y los mexicanos.

4. CONCLUSIONES

Se llega a la conclusión de que no hay razón objetiva que justifique que un precepto legal ordinario establecido en un Código de Procedimientos del Orden Civil Estatal y Federal, disponga que la caducidad de una instancia pueda estar por encima de la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal mexicana y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, específicamente del derecho de acceso a la justicia.

Resulta injustificado que la figura de la caducidad de la instancia exista para evitar que los juicios se eternicen, pues ha quedado claro que los jueces tienen la obligación de impulsar los procesos aun si las partes no lo hicieren, pues es una responsabilidad propia de su función como tutelante de la justicia, es por ello por lo que, las y los jueces deben emplear medidas encaminadas a evitar la paralización de los procesos.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Ibero Forum*, 1-22.

Canales Pichardo, V. M. (1996). Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: Facultad de Derecho de la UNAM.

Chaires Zaragoza, J. (2004). La independencia del poder judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 523-546.

Caducidad de la instancia atribuible a las partes en el derecho civil mexicano:
un obstáculo para el acceso a la justicia

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. (2019). Obtenido de:
<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/303>

Código Federal de Procedimientos Civiles. (2021). Obtenido de Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). Obtenido de Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Semanario Judicial de la Federación. (2022). Obtenido de:
<https://egaceta.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024064>

Semanario Judicial de la Federación. (2011). Obtenido de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160849>

Semanario Judicial de la Federación. (2002). Obtenido de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187608>

Semanario Judicial de la Federación. (2014). Obtenido de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007583>

Semanario Judicial de la Federación. (2022). Obtenido de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

Semanario judicial de la Federación. (2016). Obtenido de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

Lagos Villarreal, O. (2005). Para una recepción crítica de la caducidad. *Revista Chilena de
Derecho Privado*, 81-105.

Morales, H. e. (2019). Administración de justicia, derechos humanos y acceso a la
información en México: breve historia y desafíos actuales. *IUS*, 231-244.
Opinión Consultiva oc-7/86, 7 / 36 (Corte IDH 1986).

Vazquez Ramos, H. (2014). *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones
Constitucionales*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas.